

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 31 de agosto de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso de fijación de cuota alimentaria, promovida por Diana María Ceballos Yépez, en representación del menor de edad D.L.C., en contra de Pablo Alejandro López Jaramillo.

Sírvase proveer.

Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	17873-40-89-001-2022-00154-00
DEMANDANTE	DIANA MARÍA CEBALLOS YÉPEZ C.C. 24.338.550 Representante del menor de edad D.L.C.
DEMANDADO	PABLO ALEJANDRO LÓPEZ JARAMILLO C.C. 75.102.072
AUTO INTERLOCUTORIO	1039

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la demanda de fijación de cuota alimentaria, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- La demanda está encaminada a solicitar la fijación de cuota alimentaria en favor del menor de edad D.L.C., a la par que, el pago de los valores presuntamente adeudados por el demandado, por concepto de alimentos provisionales fijados en favor de la menor de edad D.L.C. en audiencia de conciliación. Lo que evidencia una indebida acumulación de pretensiones -numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso-, pues el procedimiento para adelantar asuntos relacionados con alimentos, es el proceso verbal sumario, en tanto que los relaciones con obligaciones debidas es el proceso ejecutivo de alimentos.

- Así mismo, la parte actora ha solicitado el decreto de medidas cautelares en este asunto, argumentando el incumplimiento en el pago de algunos conceptos

relacionados con la cuota alimentaria señalada; no obstante, el artículo 598 del Código General del Proceso señala expresamente que en el caso de los procesos de alimentos, las únicas medidas que se pueden decretar son: **1.** señalar la cuota alimentaria correspondiente, y **2.** dar aviso a las autoridades de emigración para evitar que el demandado se ausente del país sin garantizar el cumplimiento de su obligación. Por lo tanto, las medidas solicitadas resultan improcedentes en este asunto.

- El poder allegado fue conferido para adelantar un proceso ejecutivo de alimentos y no un verbal sumario de fijación de cuota alimentaria.
- No fue indicado expresamente el domicilio del menor de edad D.L.C.
- El Registro Civil aportado es ilegible.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria iniciado por **Diana María Ceballos Yépez**, en representación del menor de edad **D.L.C.**, en contra de **Pablo Alejandro López Jaramillo**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La decisión se notifica en el Estado No. 107 Hoy, dos (2) de septiembre de 2022

Andrés Felipe Saray Gallego Secretario